

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 15/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180003000	Verbal	MARTIN ALBERTO VILLEGA ALZATE	VALENTINA ZAPATA CUERVO	Auto decide recurso no repone, concede apelación	14/03/2022		
05615310300120220002900	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto inadmite demanda	14/03/2022		
05615310300120220003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ASYS COMPUTADORES	Auto inadmite demanda	14/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, Antioquia.

Catorce de marzo de dos mil veintidós.

Referencia	VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO
Demandante	LUIS MAURICIO CARMONA GIL
Demandados	GERMAN DARIO ROJAS
Radicado	05615-31-03-001-2022-00029-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	149

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE REIVINDICACION DE DOMINIO promovida por LUIS CARMONA GIL en contra de GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

De la narrativa contenida en los hechos de la demanda, el pretensor indica que la parte demandada corrió los cercos de su propiedad, tomando una franja de terreno que corresponde al predio del accionante, actos que tuvieron lugar según se indica en la demanda, en época de pandemia, los cuales se llevaron a efecto por parte del accionado de manera inconsulta y aprovechando la imposibilidad en el demandante de poder estar en el predio para defenderlo de terceros.

Indicado lo anterior la parte actora, precisará el área –cantidad de metros- que correspondiente a la franja de terreno que será objeto de reivindicación con su correspondiente identificación, es decir indicará el lindero o zona de su propiedad de la cual presuntamente ha sido despojado.

En tal sentido la parte demandante, deberá adecuar los hechos y pretensiones en tal sentido.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE REIVINDICACION DE DOMINIO promovida por LUIS CARMONA GIL en contra de GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora, al abogado **EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO**, con T.P. No. 242.582 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05e37d367753060a96906cc121f391e01a9bd9d189fc98352da0e7c3d32cc61

Documento generado en 14/03/2022 04:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO
Catorce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A.
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00031-00
Auto (l):	
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Ha sido presentada demanda con pretensión ejecutiva con garantía real, siendo ello así y atendiendo la naturaleza de la misma, observa este Despacho que la ejecución pretendida además de contener la exigencia de la garantía real, se adicionan a la misma créditos de carácter personal, lo que resulta viable, en tratándose de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía.

Sin embargo, cuando de obligaciones personales se trata, se debe solicitar la ejecución de manera independiente acudiendo a la figura procesal de *-acumulación de pretensiones-* pues cada obligación debe ser individualmente considerada. Indicado lo anterior, y como quiera que en la presente ejecución se mencionan por el pretensor seis (6) obligaciones que tuvieron su origen y fueron documentadas en títulos independientes, así se solicitará en la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora, se servirá aportar los títulos valores pagaré que servirán de base de ejecución en las presentes diligencias, puesto que no se explica ni entiende la razón por la cual se ejecuta con un solo pagaré y no se aporta documento que faculte a la entidad financiera para proceder de esa manera.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA MIXTA promovida por BANCO DE

BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, en contra del INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. con Nit. 800.140.773-7 representada legalmente por el señor Luis Ernesto Castaño Castaño quien igualmente es accionado como persona natural.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ T.P. 54.970 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

CUARTO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la Dra. Gloria Pimienta Pérez y bajo su responsabilidad, a ANA MARIA ARIAS VASQUEZ con c.c. 1128418627, estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3072b191aebfa53f65ced56126f40c677e47f0505e7e3226d4

267e1c41f3a0

Documento generado en 14/03/2022 03:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia.

Catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandantes:	MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE
Demandados:	VALENTINA ZAPATA CUERVO
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00030-00
Auto (l):	0124
Decisión	NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la vocera judicial de la demandada, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2021, por medio del cual no se accedió a su solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada.

1.- ANTECEDENTES

El señor MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE promovió demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO en contra de VALENTINA ZAPATA CUERVO, que fue admitida por auto del 14 de marzo de 2018, y en el cual previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requirió a la parte demandante para que constituyera caución, conforme lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, la parte actora allegó la Póliza Judicial No. 65-41-101-90920 del 09 de abril de 2018 (fl. 237 Archivo 0001

expediente digital), por lo que, por auto calendado 13 de abril de 2018, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con MI 020-1746 y el identificado con MI 020-1747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, para lo cual se libró el oficio correspondiente.

El 08 de julio de 2021, por correo electrónico, solicita la parte demandada el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles con MI 020-1476 Y 020-1747, por cuanto las pretensiones de la demanda no tienen relación dichos predios, los que además tampoco son objeto del proceso, soportada en el literal) del artículo 590 del C.G.P.

Indicó que el Despacho previo a la orden de inscripción de demanda no verificó los hechos ni los requisitos para la aplicación de la norma contenida en el art. 590 del C.G.P., como tampoco lo expuesto por el Alto Tribunal en sentencia STC15244-2019, que señala de manera taxativa las hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda.

Por auto calendado 27 de septiembre de 2021, el Juzgado no accedió a la pretensión de la hoy recurrente, por cuanto lo pretendido es que se *declare la existencia de un contrato de mandato comercial entre MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE y VALENTINA ZAPATA CUERVO, para en consecuencia, obtener el pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante, situación que claramente se ajusta a un evento de responsabilidad civil contractual.*

2.- DEL AUTO RECURRIDO

El auto mediante el cual, este Despacho niega el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre dos bienes inmuebles propiedad de la demandada, data del pasado 27 de septiembre de 2021.

3.- EL RECURSO

Inconforme con lo resuelto, la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el que sustentó reseñando apartes de la sentencia emitida por la Alta Corporación en materia civil, concluyendo que el Despacho no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial en dicha materia, lo que constituye una vía de

hecho.

Señaló que en el presente asunto, el Juzgado se sujetó únicamente a la lectura exegética del art. 590 num. 1 del C.G.P., sin tener en cuenta sus consideraciones expuestas y emitió su decisión basado únicamente en la norma, en total desconocimiento del precedente jurisprudencial que se le puso de presente, a fin de que la tuviera en cuenta para pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Manifestó, que en el hipotético caso de que el juez quisiera apartarse de la sentencia del que señaló en su solicitud, debía argumentar los criterios que tuvo para hacerlo y ello no se evidencia en el auto que ahora es atacado, en dichos apartes transcritos se concluía que en el tipo de procesos como el que hoy nos ocupa, no es procedente la inscripción de la demanda, pues los bienes del afectado no tiene nada que ver con el objeto de la Litis; por lo cual solicitó se reponga el auto del 27 de septiembre de 2021 y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, o en su defecto conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

4.- CONSIDERACIONES

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida pueda realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Indica además el artículo 591 ibídem que, *el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...*”, guardando concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 sobre la inadmisibilidad del registro, estableciendo que, *si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo elaborando una nota devolutiva que señalara claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución...*”.

Respecto de la caución el artículo 590 en su numeral 2° señala ciertamente que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

5.- CASO CONCRETO

Lo primero es destacar, que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal, por medio de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales.

El asunto que nos ocupa, corresponde a un proceso verbal, mediante el cual se pretende la resolución de contrato de mandato comercial con indemnización de perjuicios compensatorios, que se dio entre el señor Martín Alberto Villegas Alzate y Valentina Zapata Cuervo, pretendiéndose el pago de unos perjuicios derivados de la presunta responsabilidad contractual por parte de la accionada.

En efecto el juzgado, decretó mediante auto de 13 de abril de 2018 la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles, denunciados por el demandante como de propiedad de la demandada los cuales se encuentran matriculados a los folios 020-1746, 020-1747, sobre los cuales a la fecha ya pesa dicho registro de cautela

En mi criterio la medida cautelar solicitada y decretada cumple con la exigencia establecida en el inciso final del art. 83 del CGP: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren”*.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 590 del CGP, para que sea decretada la medida de inscripción de la demanda, una vez determinada su procedencia, “...*el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...*”, esto con el fin de que los perjuicios que pudiere ocasionar el decreto de la medida cautelar injustificada, se encuentran cobijadas con la caución que fijó el juez, la cual para este asunto se fijó en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), la cual fue debidamente constituida por la parte demandante (fl. 37 archivo 001, expediente digital).

De la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria 020-1747 y matricula Inmobiliaria 020-1746, se tiene que ésta no afecta la comercialidad de los mismos, así lo dice expresamente el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, a diferencia del embargo que pone los bienes embargados fuera del comercio; por lo que, la señora Valentina Zapata Cuervo, no tiene restringido su derecho de disposición de titularidad que tiene sobre los mismos; entonces puede vender los inmuebles, gravarlos con hipoteca, permutarlos, preñarlos, constituir servidumbres y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea obstáculo para hacerlo,

Dado que la inscripción de la demanda es una medida que de alguna manera se ajusta los intereses tanto del demandante y del demandado, se precisa en tanto se requiere la publicidad del pleito entre la partes al público en general, sin que por la naturaleza del registro, pueda alguien decir que no tuvo conocimiento de él y del segundo porque no limita su derecho de dominio.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto atacado, por cuanto, dicho registro tiene incidencia únicamente en los modos de adquirir el dominio, tal como lo establece el inciso 2 del art. 591 del CGP, al señalar que quien adquiriera “con posterioridad” unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, “estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”, y que “Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”.

Y de otro lado, por cuanto lo pretendido en el fondo por el recurrente es el ataque al auto de decretó de la medida cautelar soportado en la omisión de la valoración correspondiente del precedente jurisprudencial en tratándose del decreto de las *medidas cautelares innominadas*. Pues bien, pese a que mediante auto del pasado 27 de septiembre de 2021 se le indicó a la memorialista que no se accedía a su petición de levantamiento de medida cautelar por las razones que allí se anotaron, no es menos cierto, que pese a no considerar la argumentación que allí se le indicó, lo propio, era acudir a las herramientas correspondientes, esto es, a las directrices contenidas inciso final del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. que igualmente faculta al accionado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada sobre bienes de su propiedad.

En consecuencia, y con base en lo expuesto no se acogerán los argumentos traídos a consideración del Despacho por parte de la apoderada de la parte accionada y que tiene como propósito el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en las presentes diligencias.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: -,NO REPONER el auto del pasado 27 de septiembre de 2021, por medo del cual, no se accede al levantamiento de la medida de inscripción de demanda decretada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGURO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto numeral 8 art. 321 del CGP, el cual se concede en el efecto devolutivo, conforme el inciso 4 del numeral 3 del art. 323 ibidem.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e65965bb77ba8c0a6c5aceb8ec7fb02ab973408ceb1bfbe4f2c40bdd5c43f60

Documento generado en 14/03/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>